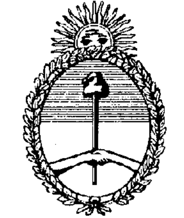
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE MARZO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.613

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 255/97

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el Ejercicio 1997.

Bs. As., 19/3/97

VISTO el Artículo 29 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996), y

CONSIDERANDO:

Que por la norma legal mencionada en primer término se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el Plan de Acción y el Presupuesto de Gastos y Recursos de las Instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, para el Ejercicio 1997.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del Artículo 99, Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 29 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el Ejercicio 1997 correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Institución a que se refiere el Artículo 1º de la presente medida, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase la distribución administrativa de los Recursos Humanos de la Institución a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Facúltase al Directorio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de los gastos corrientes y de capital, sin compensar créditos entre ellos, ni exceder la suma total fijada en las planillas anexas al Artículo 1º.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

COMITE HIPICO NACIONAL

Decreto 256/97

Disuélvese el citado Comité que funciona en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Bs. As., 19/3/97

VISTO los Decretos Nº 209 de fecha 9 de febrero de 1994 y 1811 del 13 de octubre de 1994 y la ley Nº 24.629, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término se creó el COMITE HIPICO NACIONAL en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estableciéndose, entre otras, las pautas de integración y atribuciones de dicho Comité.

Que posteriormente y por aplicación del Decreto Nº 1811/94, se introdujeron modificaciones en lo relativo a las pautas citadas.

Que, en tal sentido, procede adoptar aquellas medida que conlleven a lograr una mayor eficiencia en las tareas desarrolladas, asegurando el cumplimento de las funciones indelegables de Estado.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Disuélvese el COMITE HIPICO NACIONAL que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Las atribuciones otorgadas al ex-COMITE HIPICO NACIONAL, por el Decreto Nº 209 de fecha 9 de febrero de 1994 y su modificatorio Nº 1811 de fecha 13 de octubre de 1994, serán ejercidas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, organismo que asignará los recursos percibidos por aplicación del Decreto Nº 782 de fecha 21 de abril de 1993.

Art. 3º — Deróganse los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del Decreto 209 de fecha 9 de febrero de 1994, modificado por el Decreto Nº 1811 de fecha 13 de octubre de 1994.

Art. 4º — El gasto que demande la aplicación del presente será atendido con el presupuesto asignado a la Jurisdicción 5.000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - Programa 36 - Formulación de Políticas del Sector Primario - Actividad 01 - Conducción, Administración y Control.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 258/97

Nombramientos, con carácter de excepción, "Alta en Comisión".

Bs. As., 19/3/97

VISTO el Expediente Nº 338-01-000180/93 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicita los nombramientos,

SUMARIO

con carácter de excepción, en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICO y AGRUPAMIENTO APOYO - ESCALAFON FEMENINO, ambos en la especialidad CONTADOR, para desempeñarse en dependencias de esa institución, de los actuales Agentes AGRUPAMIENTO PROFESIONAL —ESCALAFON OFICINISTA— y AGRUPAMIENTO APOYO, —ESCALAFON FEMENINO—, ambos en la especialidad FURRIEL, de los contadores Lino OSORIO y Marcela Fabiana JULITA, respectivamente.

Que los nombrados fueron propuestos para cubrir los cargos citados en el grado señalado precedentemente por la Comisión de Selección que interviniera en el respectivo llamado a concurso abierto con el fin de discernir el resultado del mismo.

Que asimismo, los referidos nombramientos deben disponerse con carácter de excepción, toda vez que se llevarán a cabo sin atender a las prescripciones de los artículos 163 y 166 del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983.

Que la Institución Policial pone de manifiesto un marcado interés en efectivizar la incorporación de los aludidos profesionales, por contar los mismos con la experiencia y capacitación que se requiere para los cargos a cubrir lo cual permitiría reforzar la labor que desempeña la Fuerza Policial.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase "Alta en Comisión", con carácter de excepción, en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICO y AGRUPAMIENTO APOYO - ESCALAFON FEMENINO, ambos en la especialidad CONTADOR, para desempeñarse en dependencias de esa Institución de los actuales agentes AGRUPAMIENTO PROFESIONAL —ESCALAFON OFICINISTA— y AGRUPAMIENTO APOYO —ESCALAFON FEMENINO—, ambos en la especialidad FURRIEL, a los contadores Lino OSORIO (M.I. Nº 14.867.793) y Marcela Fabiana JULITA (M.I. Nº 17.726.910), respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS

Decreto 265/97

Privatización por concesión. Convócase a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar los servicios postales, monetarios y de telegrafía que presta ENCOTESA y de los restantes que realiza, incluyendo el Servicio Postal Básico Universal.

Bs. As., 24/3/97

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto declaró como sujeta a privatización mediante concesión a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), la que conforme lo dispuesto por Decreto Nº 214/92 se denomina EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

Que el artículo 11 de la mencionada Ley Nº 23.696, autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a realizar los actos necesarios para otorgar en concesión los servicios a cargo de ENCOTESA.

Que en base a esa normativa, y a las regulaciones posteriormente dictadas, se conformó el sustento legal para el dictado del presente acto.

Que el Pliego de Bases y Condiciones con el que se llama a Licitación Pública Nacional e Internacional, es el resultado de largos y profundos estudios, con la intervención de especialistas en la materia y teniendo en consideración la experiencia de otros paises en ese sentido.

Que el principal objetivo de la concesión es lograr que la prestación de servicios postales y telegráficos tenga estándares de calidad comparables con los de operadores postales calificados en el mundo, garantizar precios accesibles a toda la población; asegurar condiciones igualitarias de operación, en un mercado desmonopolizado y abierto a la competencia, y propender al mejoramiento de la calidad de dichos servicios acordes con la evolución tecnológica.

Que se ha considerado como prioritario el mantenimiento de los actuales centros de recepción y distribución de correspondencia en todo el país, manteniendo la integración regional y la facilidad de las comunicaciones postales y telegráficas.

Que el Estado Nacional considera necesario asegurar un mecanismos que tienda a producir una sensible rebaja en los precios de los servicios básicos universales, teniendo en cuenta la importante herramienta de comunicación social que ello significa; y a su vez, garantizar una inversión mínima anual que implique la necesaria repotenciación del Correo Argentino a efectos de posicionarlo entre los más destacados prestadores postales del mundo, por la celeridad y calidad de sus servicios.

Que el parámetro de evaluación para la calificación de las propuestas que se efectúen como consecuencia de este decreto, será la percepción por parte del Estado Nacional de un canon o beneficio económico.

Que se ha previsto que el concesionario sea asistido por un operador técnico calificado, prestador de servicios como correo oficial de país miembro de la Unión Postal Universal a fin de garantizar una operación confiable y eficiente, quien participará como operador técnico calificado, como concesionario o en tal carácter asociado a terceros.

Que el Poder Ejecutivo Nacional mantiene en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional, el pleno respeto a las condiciones laborales de los trabajadores de la ENCOTESA, y prevé la participación de los mismos, con el CATORCE POR CIENTO (14 %) de las acciones del capital social de la sociedad concesionaria, mediante la constitución de un Programa de Propiedad Participada en los términos del artículo 21 de la Ley Nº 23.696, encontrándose los aportes de capital de los trabajadores a cargo del Estado Nacional, mediante la cesión de los bienes muebles de la actual prestadora postal oficial.

Que se ha establecido que al término de la concesión, el concesionario deberá restituir los inmuebles cuya propiedad mantendrá el Estado Nacional.

Que de este modo, se preserva el patrimonio de la ENCOTESA manteniendo así la posibilidad al cese de la concesión, de reasumir y continuar con la explotación del correo oficial.

Que con la forma de concesión y las inversiones exigidas, se asegura la posibilidad de incorporar nuevas y avanzadas tecnologías, a las cuales el Estado Nacional no puede acceder por sí, todo lo cual llevará a contar con un servicio postal y telegráfico adecuado.

Que las normas vigentes y los organismos de control existentes, sumados al régimen previsto en el Pliego de Bases y Condiciones y al Contrato de Concesión, aseguran una eficiente y correcta actividad postal, reforzando además el rol del Estado Nacional como custodio de la prestación de los servicios públicos esenciales y de trascendencia social y familiar.

Que el otorgamiento de la concesión del servicio público de correos y telégrafos previsto en la Ley Nº 23.696, es el medio idóneo para continuar con la modernización y mejoramiento de dichos servicios. La experiencia de un Correo Internacional con calificados y notorios antecedentes, el aporte de capitales privados, y la preservación de la fuente de trabajo, se conjugan para brindar a los clientes servicios de alta calidad a precios justos y razonables, aprovechando las ventajas competitivas derivadas de la potencia funcional y presencia geográfica de la ENCOTESA.

Que se han elaborado las pautas y documentos necesarios para la efectiva concreción del traspaso al sector privado del servicio público de correos y telégrafos.

Que no fue posible contar con la colaboración del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BANCO MUNDIAL), como se disponía en el Decreto Nº 463/96, por cuanto esa institución declinó su intervención manifestando no estar dentro de sus planes operativos.

Que se ha previsto una forma de selección de la oferta más conveniente mediante un método transparente e indubitable, teniendo en consideración una sola variable, sin perjuicio de mantener uniformes las obligaciones de inversión, calidad y cobertura geográfica en defensa de los consumidores y del bienestar de los trabajadores.

Que a los fines de aclarar la imposibilidad de que en el futuro la adjudicataria estime que le comprende la pertinencia de reclamar cualquier tipo de subsidio o compensación del Tesoro Nacional, por la prestación de servicios en localidades o regiones económicamente poco rentables, resulta prudente derogar los párrafos pertinentes del artículo 8º, última parte del Decreto 1187/93 —con las modificaciones de los Decretos Nº 2247/93 y 115/97— que define y regula los servicios postales universales que obligatoriamente debe prestar el CORREO ARGENTINO (hoy ENCOTESA y/o su futuro concesionario).

Que a su vez, resulta necesario establecer un procedimiento para procurar una futura rebaja de los precios máximos para los servicios postales básicos universales obligatorios en función de los costos, a fin de alcanzar un beneficio directo a toda la población derivada de la concesión que por el presente se establece.

Que es necesario dejar constituida la Comisión de Admisión y Preadjudicación que establece el punto 9.1 del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba en este acto.

Que corresponde derogar el artículo 9º del Decreto Nº 214 de fecha 24 de enero de 1992, en cuanto el mismo disponía la privatización parcial por venta accionaria de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) y toda norma reglamentaria o estatutaria que prevea formas de privatización distintas de la dispuesta en el Anexo I de la Ley Nº 23.696, debiendo en consecuencia procederse a la concesión en la forma prevista en el Pliego de Bases y Condiciones, y Contrato de Concesión que se aprueban por el presente Decreto.

Que asimismo, habiéndose cumplido con el resto de los objetivos buscados por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 463/96, corresponde la derogación de dichos artículos, dejando a salvo la Comisión creada por el artículo 3º de dicha norma a los fines de que asista al Presidente de ENCOTESA, en la implementación de la licitación dispuesta en el mismo y en la elaboración de los anexos instrumentales al Pliego de Bases y Condiciones y al Contrato de Concesión propuestos para la Licitación.

Que el presente se dicta en uso de atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase a Licitación Pública Nacional e Internacional a los fines de otorgar la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que hoy presta la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), los restantes que está obligada o facultada a realizar y todos aquellos que resulten afines con estos servicios en el marco jurídico vigente, incluyendo además la obligación de brindar el Servicio Postal Básico Universal de carta simple de hasta VEINTE (20) gramos, telegrama simple de hasta VEINTE (20) palabras y giro postal de hasta MIL PESOS ($ 1.000) en todo el ámbito geográfico que en la actualidad cubre la misma.

Art. 2º — Apruébase el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES y el modelo de CONTRATO DE CONCESION, que como Anexos I y II, respectivamente, integran el presente decreto.

Art. 3º — Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, a aprobar los anexos instrumentales que formarán parte del Pliego de Bases y Condiciones y el Contrato de Concesión antes referidos y la normas complementarias que sean necesarias para la ejecución del mismo.

Art. 4º — Instrúyese al señor Presidente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) para iniciar el procedimiento licitatorio y realizar la ejecución operativa del mismo, debiendo contar con la asistencia técnica y jurídica de la Comisión creada por el artículo 3º del Decreto Nº 463/96.

Art. 5º — Constitúyese la Comisión de Admisión y Preadjudicación que será integrada por el señor Secretario de Comunicaciones de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el señor Secretario de Coordinación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y por el señor Presidente de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S. A. (ENCOTESA).

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 1187/93, modificado por los Decretos Nros. 2247/93 y 115/97, por el siguiente: "En todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, el CORREO ARGENTINO como prestador oficial de servicios postales, telegráficos y monetarios prestará sin exclusividad y en forma obligatoria el Servicio Postal Universal de correspondencia simple de hasta VEINTE (20) gramos por unidad, telegramas simples de hasta VEINTE (20) palabras y los giros postales de hasta MIL PESOS ($ 1.000). El precio de estos servicios no podrá ser superior a los que actualmente tiene ENCOTESA, que para la carta simple de VEINTE (20) gramos por unidad, es de SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75). Esos precios máximos deberán ser revisados cada tres años a partir del otorgamiento de la concesión del Correo, a fin de reducirlos en la misma proporción en que disminuyan los costos del concesionario".

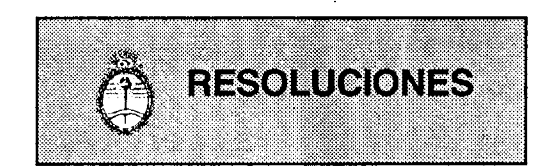
Art. 7º — Derógase el artículo 9º del Decreto Nº 214/92 y toda norma reglamentaria o estatutaria que prevea formas de privatización distintas de la concesión dispuesta en el Anexo I de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — Derógase los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 463/96.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 4314/97

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 21 de marzo de 1997.

VISTO el régimen de emisión de comprobantes a través del empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, la Dirección General debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización, así como también informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan, cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industria, así como también, de que las empresas proveedoras inscriptas han constituido los avales necesarios que requiere la norma citada en el visto.

Que lo expuesto, es sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que el régimen prevé, durante el lapso de validez de la homologación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detalla a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
CASIO	FE 2000	HCA	COMPAÑIA HASAR S.A.I.C.	30-61040056-2

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta por parte de la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación oficial de la presente, inclusive, siempre que se cumpla durante dicho plazo, con los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 193/97

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de cerraduras para muebles y obra, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 20/3/97

VISTO el Expediente Nº 020-000740/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cerraduras para muebles y obra, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8301.30.000 y 8301.40.900, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8301.30.00 y 8301.40.00.

Que con fecha 15 de octubre de 1996, mediante Disposición Nº 4, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe presunción de dumping en las importaciones denunciadas.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, surge la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, publicado en el Boletín Oficial el día 15 de noviembre del mismo año; el Decreto Nº 1450, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el Boletín Oficial el día 30 de diciembre del mismo año, y el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cerraduras para muebles y obra, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8301.30.000 y 8301.40.900, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8301.30.00 y 8301.40.00.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los formularios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sito en la calle Hipólito Yrigoyen 250, piso 10, oficina 1039, Capital Federal.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 209/97

Delégase en la Administración de Parques Nacionales, el otorgamiento de certificados de exportación de trofeos de caza de especies exóticas no protegidas, provenientes de las provincias de Neuquén y Río Negro y del ámbito jurisdiccional correspondiente a los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi.

Bs. As., 13/3/97

VISTO las peticiones formuladas por las Provincias de Río Negro y Neuquén, referidas a la tramitación de los Certificados de Exportación respecto a los trofeos de caza obtenido en el territorio de esas provincias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Nº 177/92 la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.421 de Conservación de la Fauna, con facultades para ejercer la administración y manejo de la fauna silvestre y reglamentar el ejercicio de la actividad cinegética.

Que asimismo, conforme al art. 22 inc. j) de la Ley citada, le compete al organismo fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los productos de la fauna silvestre, en todo el territorio de la República Argentina.

Que las provincias citadas han peticionado la delegación a su favor de la emisión de los Certificados de Exportación respecto de los trofeos obtenidos por los cazadores extranjeros.

Que la Ley Nº 22.351 que define el régimen legal y crea la Administración de Parques Nacionales, en sus artículos 10 inc. c) y 18 inc. e), otorga facultades a dicho Organismo para la fiscalización de la actividad cinegética, en su jurisdicción.

Que la Administración de Parques Nacionales es un órgano descentralizado que actúa en el ámbito de esta Secretaría.

Que se estima conveniente acceder al pedido de descentralizar el otorgamiento del Certificado de Exportación, efectuando la delegación a favor de un Organo Nacional que tiene competencia en la materia involucrada.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la suscripta está facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de la Ley 22.421, el Decreto 691/81 y los Decretos Nº 177/92 y 1381/96.

Por ello,

LA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a través de las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi, el otorgamiento de los certificados de exportación de trofeos de caza de especies exóticas no protegidas, provenientes de las provincias de Neuquén y Río Negro y del ámbito jurisdiccional correspondiente a los Parques Nacionales y Reservas Nacionales citados.

Art. 2º — La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES deberá informar semestralmente a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable sobre las sumas percibidas en concepto de aranceles de inspección de exportaciones.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 452 - SRNyAH/96 del 30 de agosto de 1996.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas a sus efectos, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ZONAS FRANCAS

Resolución 322/97

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca del Chaco.

Bs. As., 13/3/97

VISTO el Expediente Nº 061-001827/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley, suscripto entre el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la PROVINCIA DEL CHACO, el día 5 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA DEL CHACO, mediante el Expediente citado en el VISTO, ha elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331 el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA DEL CHACO, de la PROVINCIA DEL CHACO.

Que el mismo ha sido analizado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que dicho Reglamento de Funcionamiento y Operación se ajusta a los requerimientos de la Ley Nº 24.331 y a lo previsto en el Convenio de Adhesión suscripto del día 5 de diciembre de 1994, que fuera ratificado mediante la Ley Nº 4298 de la PROVINCIA DEL CHACO, atento a lo establecido en el Artículo 1º de la mencionada norma legal.

Que por tal razón corresponde proceder a la aprobación del citado Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente resolución se adopta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA DEL CHACO, PROVINCIA DEL CHACO, que como Anexo I con VEINTITRES (23) páginas forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO ZONA FRANCA DEL CHACO

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º — A los efectos de este reglamento, se entenderá por:

ZONA FRANCA DEL CHACO: Es el área de territorio conceptualizada por el Artículo 590 del Código Aduanero, ubicada en el Departamento San Fernando, Provincia del Chaco.

TERRITORIO ADUANERO GENERAL: Definido según el Artículo 2°, apartado 2° del Código Aduanero: "Territorio Aduanero General es aquel en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones".

TERRITORIO ADUANERO ESPECIAL: Definido según el Artículo 2°, apartado 3° del Código Aduanero: "Territorio Aduanero Especial o Area Aduanera Especial es aquel en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones".

TERCEROS PAISES U OTROS PAISES: Definido según el Artículo 1°, de la Ley N° 24.331: "Es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados".

LEY NACIONAL DE ZONAS FRANCAS: Ley N° 24.331.

AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY N° 24.331: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION (Artículo 13 de la Ley Nacional N° 24.331).

COMISION DE EVALUACION Y SELECCION: Organismo Provincial, creado con el objeto de dar cumplimiento al Artículo 14 de la Ley N° 24.331, por Decreto N° 713 de la Provincia del Chaco, de fecha 28 de mayo de 1996, ratificado por el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 4298 de fecha 30 de mayo de 1996.

COMITE DE VIGILANCIA: Organismo de Fiscalización y Control, creado conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.331 (Artículos 15 y 16).

CONCESIONARIO: El Adjudicatario de la Licitación para la explotación de la Zona Franca del Chaco, cuya concesión le fuera otorgada por la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION con aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION.

USUARIO: Es la persona de existencia visible o ideal, que ha convenido con el Concesionario el derecho a desarrollar las actividades comprendidas en el Artículo 3° del presente Reglamento.

AREA COMERCIAL: Es el área dedicada exclusivamente a actividades de carácter comercial mayorista, almacenamiento y despacho de mercaderías.

AREA INDUSTRIAL: Es el área dedicada exclusivamente a actividades industriales, tales como transformación, elaboración, etc., de conformidad con los Artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.331.

AREA ADMINISTRATIVA: Es el área dedicada exclusivamente a oficinas.

ALMACEN O PATIO PUBLICO: Los recintos y espacios abiertos dentro de la Zona Franca del Chaco, bajo la administración y explotación del Concesionario, destinados a prestar servicios de almacenamiento a mercaderías.

GALPON: Las instalaciones habilitadas por el Concesionario para el desarrollo de actividades comerciales e industriales en la Zona Franca del Chaco, conforme a la respectiva contratación.

MODULO: El local perteneciente al Concesionario, destinado a la exhibición y venta de mercaderías de un Usuario.

INTERCAMBIO: Operación de compra y venta entre Usuarios de mercaderías depositadas en la Zona Franca del Chaco.

DE LA LEGISLACION APLICABLE EN LA ZONA FRANCA DEL CHACO

ARTICULO 2° — Sin perjuicio de ser aplicable en la Zona Franca del Chaco la normativa de la República Argentina y de la Provincia del Chaco en general, rigen en cuanto a su funcionamiento en particular la Ley Nacional N° 24.331, la Ley Nacional N° 22.415 (Código Aduanero), la Ley Provincial N° 4298 y los Decretos Provinciales N° 713 y N° 733 del Chaco y las disposiciones del presente Reglamento. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Concesionario, Usuarios y todos aquellos que desarrollen actividades vinculadas con la Zona Franca del Chaco.

TITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO ACTIVIDADES

ARTICULO 3° — Dentro de la Zona Franca del Chaco, podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, excepción hecha de los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, ni en Areas Aduaneras Especiales de acuerdo a lo establecido Artículo 6° de la Ley N° 24.331.

Las mercaderías podrán ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. Asimismo podrán ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, sin restricción alguna.

ARTICULO 4° — Los bienes de capital a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo anterior, a fin de su nacionalización, seguirán el tratamiento establecido en el Régimen General de Importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), y de las restantes normas tributarias que correspondan.

ARTICULO 5° — Dentro de la Zona Franca del Chaco, no se permitirán actividades que atenten contra la preservación del medio ambiente como tampoco aquellas que perjudiquen a otros Usuarios de la Zona Franca.

COMITE DE VIGILANCIA

ARTICULO 6° — El COMITE DE VIGILANCIA está facultado con todos los atributos legales de derecho público para hacer cumplir todas las leyes y demás normativas aplicables a la Zona Franca del Chaco dentro del ámbito de la misma.

DE LAS CONDICIONES DE LA CONCESION

ARTICULO 7° — La COMISION DE EVALUACION Y SELECCION ofrecerá la explotación de la Zona Franca del Chaco, mediante concesión por Licitación Pública Nacional e Internacional a un Concesionario. Dicha concesión deberá efectuarse en un todo de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente y en el presente Reglamento.

La COMISION DE EVALUACION Y SELECCION está facultada a diferenciar internamente la superficie de la Zona Franca del Chaco en áreas o unidades de negocios a concesionar, a los efectos de permitir la mejor y más pronta puesta en marcha de las operaciones mediante el concesionamiento simultáneo o por etapas de las mismas. Sus Concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el aislamiento de la totalidad del área declarada Zona Franca del Chaco respecto del Territorio Aduanero General, la que serán periódicamente auditadas por la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION.

ARTICULO 8° — Los miembros de la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION, quedan inhabilitados para participar en los órganos de administración, fiscalización y/o gobierno del Concesionario, durante la vigencia de sus funciones y hasta DOS (2) años después de haberlas cumplido.

ARTICULO 9° — En los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos de Concesión la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION establecerá las metas mínimas a cumplir por el futuro Concesionario, en materia de obras e infraestructura a construir, montos a invertir, plazos y programas de mantenimiento, así como las características de los servicios a brindar en la Zona Franca del Chaco. Dichos instrumentos licitatorios regularán las causales de revocación de las concesiones, las sanciones por incumplimiento a aplicar al Concesionario y las condiciones contractuales para la admisión de los Usuarios.

ARTICULO 10. — En todos los casos, los participantes en las licitaciones deberán proponer a la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION en el tiempo, forma y con los efectos que se establezcan en el llamado a licitación, un Plan de Inversiones, de Obras y Mantenimiento en función de las metas mínimas que haya establecido la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION y un Cuadro Tarifario que contemple la totalidad de las tasas y cargos a percibir por los servicios a prestar dentro de la Zona Franca del Chaco.

DEL PLAZO

ARTICULO 11. — El plazo por el cual se otorgue en concesión la explotación de cada área o unidad de negocios definida de conformidad con el Artículo 7° será de hasta 25 años.

ARTICULO 12. — Dicho Plazo podrá ser extendido, por el tiempo y según las modalidades establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación y en el Contrato de Concesión respectivo. La prórroga del Plazo de Concesión, a solicitud del Concesionario, estará sujeta a la acreditación del acabado cumplimiento del Plan de Inversiones de Obras y Mantenimiento comprometido y de todas y cada una de las obligaciones asumidas oportunamente por el mismo. Dicha acreditación se basará en los controles periódicos que efectúe el COMITE DE VIGILANCIA sobre la gestión del Concesionario.

ARTICULO 13. — Junto con la solicitud de prórroga, el Concesionario deberá presentar al COMITE DE VIGILANCIA, para su análisis y eventual aprobación, un nuevo Plan de Inversiones y Obras a los efectos de asegurar la cobertura de los requerimientos demandados por los Usuarios.

ARTICULO 14. — Los Pliegos de Bases y Condiciones y los Contratos de Concesión establecerán la obligación de continuar con la explotación una vez vencido el plazo de la concesión, en los casos en que el COMITE DE VIGILANCIA considere que así lo impongan razones de orden público o que no estén dadas las condiciones adecuadas como para efectuar un nuevo llamado a licitación pública para concesionar la Zona Franca del Chaco. En los instrumentos licitatorios se establecerá el plazo por el cual quedará obligado al Concesionario a continuar con la explotación, que en ningún caso podrá superar el término de DOS (2) años.

ARTICULO 15. — Las modalidades y demás circunstancias relativas a la prórroga del plazo de la concesión y a las eventuales ampliaciones del área concesionada constarán en el Pliego de Bases y Condiciones y en Contrato de Concesión. En ambos casos se requerirá el acuerdo de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331.

ARTICULO 16. — En caso de revocación o resolución de la concesión, el COMITE DE VIGILANCIA se hará cargo de las instalaciones existentes, bajo formal y debida constancia, y será responsable por la normal continuidad de la prestación de los servicios, con los mismos derechos y obligaciones del Concesionario para con los Usuarios.

ARTICULO 17. — Dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha en que el COMITE DE VIGILANCIA se hubiese hecho cargo de las funciones del Concesionario, deberá realizar un nuevo llamado a Licitación, por el plazo, modalidad y condiciones que se establezcan en dicha oportunidad.

Quedan inhabilitados para participar en dicha licitación el anterior Concesionario y toda persona o empresa controlada o controlante del mismo.

DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 18. — El Concesionario (de acuerdo al Artículo 20 de la Ley N° 24.331) tendrá las siguientes obligaciones:

a) Realizar las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la Zona Franca que sean necesarios para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION y la Autoridad de Aplicación;

b) alquilar a los Usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo Usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de Usuarios;

c) celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades;

d) urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la Zona Franca;

e) dictar y modificar su propio reglamento interno con aprobación del COMITE DE VIGILANCIA, ajustado a la legislación y reglamentación vigentes;

f) asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la Zona Franca, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley N° 24.331;

g) promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades de la Zona Franca;

h) cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento y Operación y el Reglamento Interno;

i) remitir la información necesaria a las memorias periódicas de operación de la Zona Franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el COMITE DE VIGILANCIA.

j) el Concesionario será solidariamente responsable con los Usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la Zona Franca;

k) pagar los costos del control aduanero de la Zona Franca en base a las pautas que convengan entre el COMITE DE VIGILANCIA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

El Concesionario deberá además, acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación Pública para la Concesión y por el Contrato de Concesión, referidos a, entre otros aspectos, solvencia patrimonial, capacidad financiera, idoneidad técnica, y otorgamiento y vigencia de garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas o a asumir. Estos requisitos deberán ser acreditados tanto al momento de la selección como durante la vigencia de sus respectivas concesiones y hasta haber dado el Concesionario íntegro cumplimiento de todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la documentación licitatoria respectiva.

ARTICULO 19. — En el Reglamento Interno que dicte el Concesionario, según lo establecido por el Artículo 20 de la Ley N° 24.331, se establecerán las normas relativas al uso de los espacios comunes, el horario y forma de ingreso y egreso de personas y mercaderías, las condiciones mínimas que contendrán los diversos contratos tipo a celebrar por los Usuarios y la forma de facturar los servicios comunes a todos los Usuarios.

ARTICULO 20. — La explotación de la concesión respectiva estará condicionada a la previa aprobación, por parte del COMITE DE VIGILANCIA, del Reglamento Interno propuesto por el Concesionario.

Toda modificación al Reglamento Interno cobrará vigencia a partir de su aprobación por parte del COMITE DE VIGILANCIA.

ARTICULO 21. — El Concesionario aplicará estrictamente el principio de no discriminación con los Usuarios en cuanto al Cuadro Tarifario. Asimismo, el Concesionario no podrá restringir actividades de los Usuarios mediante limitaciones, uso monopólico o privilegiado de instalaciones por parte del mismo o de terceros, o cualquier otro impedimento que el COMITE DE VIGILANCIA defina como una situación discriminatoria respecto de uno o varios Usuarios.

ARTICULO 22. — El Concesionario deberá asegurar la prestación, por sí, o por terceros autorizados por el COMITE DE VIGILANCIA, de todos los servicios esenciales para el normal desarrollo de las actividades de los Usuarios.

El Concesionario podrá liquidar a los Usuarios los costos y/o gastos originados en la implementación y explotación de instalaciones complementarias a las generales tendientes a optimizar la eficiencia de la prestación de los servicios.

ARTICULO 23. — El Concesionario aplicará estrictamente el principio de libre concurrencia en la prestación de los servicios no concesionados. El COMITE DE VIGILANCIA arbitrará las medidas conducentes a garantizar el acabado cumplimiento de este principio.

ARTICULO 24. — El Concesionario gestionará ante el COMITE DE VIGILANCIA la obtención de las habilitaciones necesarias respecto de las edificaciones o reformas edilicias de gran envergadura que impliquen modificaciones esenciales del proyecto urbano global autorizado de la Zona Franca del Chaco.

Sin perjuicio de las especificaciones mínimas en cada obra, en todos los casos, las mismas deben efectuarse de acuerdo a las reglas del buen arte constructivo, respetando las normas urbanísticas y de preservación del medio ambiente vigente.

ARTICULO 25. — Las normas relativas a la determinación y forma de pago del canon que deba abonar el Concesionario al COMITE DE VIGILANCIA serán establecidas, en oportunidad del llamado a licitación, en el Pliego de Bases y Condiciones. El canon tendrán como objetivo cubrir los costos de funcionamiento del COMITE DE VIGILANCIA, las necesidades operativas y la promoción de las actividades de la Zona Franca del Chaco.

DE LA REVOCACION DE LA CONCESION Y DE LAS SANCIONES A APLICAR POR EL COMITE DE VIGILANCIA

ARTICULO 26. — Los incumplimientos del Concesionario habilitan al COMITE DE VIGILANCIA a aplicar, en función de la gravedad y basadas en lo que sobre el particular establezca el Pliego de Bases y Condiciones y/o el Contrato de Concesión, las siguientes sanciones: apercibimiento, multa o revocación del Contrato de Concesión.

ARTICULO 27. — Los incumplimientos que facultan al COMITE DE VIGILANCIA a aplicar cada tipo de sanción, así como el monto de las multas, serán establecidos en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 28. — La revocación de la concesión, implica automáticamente la pérdida de derechos sobre la tenencia del área concesionada.

Durante la sustanciación de las actuaciones en cuya virtud se juzgue la conducta de un Concesionario, éste deberá continuar con la explotación de la correspondiente concesión, obrando con cuidado y previsión, bajo apercibimiento de resultar responsable de los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de tal obligación.

ARTICULO 29. — No obstante lo indicado en el artículo anterior, si la gravedad de la falta que se le atribuye al Concesionario torna incompatible su continuidad operativa, o si no da fiel cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, bajo debida constancia y fundamento el COMITE DE VIGILANCIA dispondrá las medidas cautelares del caso.

ARTICULO 30. — El incumplimiento reiterado o la falta de saneamiento del mismo luego de vencido el plazo otorgado por el COMITE DE VIGILANCIA para ello, faculta a éste a declarar revocada la concesión.

ARTICULO 31. — En todos los casos en que se juzgue el comportamiento del Concesionario, se sustanciarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, quedando el COMITE DE VIGILANCIA facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes.

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 32. — Los Usuarios deberán ser personas de existencia visible o ideal, nacionales o extranjeras, que adquieran el derecho a desarrollar actividades dentro de la Zona Franca mediante el pago de un precio convenido al Concesionario (Artículo 21, Ley Nº 24.331).

ARTICULO 33. — Los Usuarios de la Zona Franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mimo titular, instaladas en el Territorio Aduanero General o Especial (Artículo 22 de la Ley Nº 24.331).

DE LOS CONTRATOS ENTRE CONCESIONARIOS Y USUARIOS

ARTICULO 34. — La calidad de Usuario se adquiere mediante contrato con el Concesionario, el que le permite operar en la Zona Franca del Chaco y posibilita la utilización de recintos, predios y locales situados en ella de conformidad con la legislación sobre Zonas Francas, el presente Reglamento y los términos de su contratación.

Los contratos que se celebren con los Usuarios conforme a los requisitos generales del Concesionario, pueden ser:

a) De depósito en Almacén Público;

b) de actividades comerciales;

c) de actividades industriales;

d) convenios especiales que el Concesionario estime pertinente celebrar.

ARTICULO 35. — Toda persona interesada en adquirir la calidad de Usuario de la Zona Franca del Chaco deberá presentar una solicitud al Concesionario, que al menos, incluya la siguiente información:

a) Nombre o Razón Social del peticionante, Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y todos los instrumentos legales que acrediten su constitución, en el caso de personas jurídicas;

b) actividad o giro principal que se propone desarrollar en la Zona Franca, incluyendo los antecedentes relativos a su proyecto;

c) referencias bancarias, comerciales o industriales que acrediten su solvencia, según el Concesionario lo estime conveniente;

d) instalaciones que dentro del recinto desee construir o utilizar;

e) otros que el Concesionario estime necesario requerir al interesado.

ARTICULO 36. — El Concesionario podrá rechazar la solicitud presentada cuando a su criterio, no fuere conveniente para el funcionamiento de la Zona Franca la incorporación del peticionante y especialmente podrá denegarla en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no acredite solvencia para la actividad o giro que desea desarrollar o registre situaciones de incumplimiento a la normativa del Banco Central, aduaneras, tributaria, laboral o comercial;

b) cuando la actividad a desarrollar no sea propia de la Zona Franca;

c) cuando el giro o actividad guarde relación con mercaderías cuyo ingreso se encuentre prohibido por la ley;

d) cuando no hubiere espacio disponible o cuando la infraestructura del área no sea capaz de soportar la actividad proyectada o su instalación no sea recomendable en atención a riesgos o perjuicios para las personas o instalaciones.

ARTICULO 37. — Podrá el peticionante re-querir del COMITE DE VIGILANCIA la reconsideración del rechazo de su solicitud de Usuario.

Una vez aprobada la solicitud, se celebrará con el peticionante el correspondiente contrato.

ARTICULO 38. — El contrato celebrado con el Usuario no podrá ser objeto por parte de éste de ningún acto jurídico que implique cederlo, arrendarlo o transferirlo a cualquier título.

ARTICULO 39. — Una vez formalizado con el Concesionario el contrato del Usuario, el COMITE DE VIGILANCIA otorgará al interesado certificación que lo acredite como tal y, sólo desde ese momento y cumplidos los demás requisitos legales, podrá realizar sus operaciones en la Zona Franca.

Mientras dure su contrato, el Usuario tendrá derecho a ingresar mercaderías a la Zona Franca, realizar sus operaciones comerciales o industriales y demás actividades autorizadas en ella, sin otras restricciones que no sean las provenientes de la normativa vigente, su contrato y actos de la autoridad competente.

ARTICULO 40. — Durante la vigencia de su contrato el Usuario deberá cumplir las obligaciones que en él se establezcan, las normas legales, reglamentarias, las del presente Reglamento de Funcionamiento y Operación y demás que fueran aplicables a su operación por Zona Franca del Chaco.

ARTICULO 41. — Especialmente son obligaciones del Usuario:

a) Respetar el horario de funcionamiento de la Zona Franca.

b) Respetar las disposiciones sobre tránsito de personas y vehículos, dictadas por el Concesionario para sus recintos.

c) Mantener despejados los sectores adyacentes a sus galpones y los pasillos de los pabellones de exhibición y ventas.

d) Dar correcto tratamiento a los empleados del Concesionario, funcionarios de otros Servicios, demás Usuarios y público en general.

e) Mantener sus inventarios actualizados y determinada la ubicación de sus mercaderías en el interior de Zona Franca del Chaco.

f) Pagar oportunamente los derechos, servicios y tarifas cobrados por el Concesionario.

g) Dar cumplimiento a las normas de construcción establecidas en las disposiciones generales que se circularicen.

h) Otorgar una adecuada manutención a sus instalaciones y obtener autorización del Concesionario para ejecutar construcciones y obras en general.

i) Identificar con su nombre o razón social las instalaciones que ocupe en la Zona Franca.

ARTICULO 42. — La calidad de usuario se pierde:

a) Por renuncia a esta calidad por parte del Usuario, aceptada por el Concesionario.

b) Por vencimiento del plazo convenido.

c) Por declaración de término anticipado de su contrato, la que procederá por la existencia de infracción a normas legales, reglamentarias, al presente Reglamento de Funcionamiento y Operación o las contenidas en el respectivo contrato.

ARTICULO 43. — El procedimiento para la declaración de término anticipado del contrato, se iniciará mediante oficio del Concesionario al Usuario en el que se establecerán las causales y circunstancias que a su criterio hacen aconsejable esta determinación. El Concesionario establecerá la fecha en que se realizará la sesión donde se conocerá el asunto y se citará al Usuario, quien podrá asistir personalmente o representado a formular sus descargos en forma verbal o escrita. Existiendo constancia de la oportuna citación del Usuario o la sesión, con su concurrencia o no, el Concesionario determinará si existe mérito para declarar el término del contrato del Usuario, en cuyo caso se entenderá que existe conflicto o dificultad con el Usuario y elevará los antecedentes al COMITE DE VIGILANCIA, a fin de que éste se pronuncie sobre la dificultad planteada y declare en definitiva el término anticipado del contrato del Usuario.

ARTICULO 44. — Este procedimiento de término anticipado se utilizará igualmente, en aquellos casos en que el Usuario no diere cumplimiento a la ejecución de obras que hubiera comprometido con el Concesionario, en cuyo caso se declarará exclusivamente el término de la asignación o habilitación de un sitio o sitios determinados.

ARTICULO 45. — La declaración de término anticipado de contrato se efectuará en la forma establecida en este Reglamento.

ARTICULO 46. — Declarado el término anticipado del contrato del Usuario y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Concesionario tiene el derecho a ejercer las acciones legales que procedan para hacer efectiva cualquier tipo de responsabilidad, sea ésta civil, penal o de otra naturaleza.

DEL PAGO DE TARIFAS Y SERVICIOS

ARTICULO 47. — El Concesionario fijará, con la aprobación del COMITE DE VIGILANCIA, las tarifas y cargos por los servicios a prestar, debiendo ser eficientes y competitivos a nivel internacional, tomando como referencia el costo de los servicios prestados y los de otras zonas Francas industriales y comerciales, preservando el desarrollo de Zona Franca del Chaco.

ARTICULO 48. — Toda tarifa, precio o renta que el Concesionario deba percibir, deberá cancelarse oportunamente en el lugar que se indique para tales efectos.

ARTICULO 49. — La existencia de deudas para con el Concesionario, de Usuarios que hubiesen contratado con él, constituyen incumplimiento a sus obligaciones, y en estas circunstancias el Concesionario está autorizado a no otorgar servicios o prestación alguna.

ARTICULO 50. — En la documentación licitatoria se establecerán los requisitos necesarios para confeccionar el Cuadro Tarifario que el Concesionario presentará al COMITE DE VIGILANCIA para su aprobación. Dichos requisitos necesarios deberán contener mecanismos que garanticen un marco de estabilidad y competitividad de las tarifas.

ARTICULO 51. — El Cuadro Tarifario, una vez aprobado por el COMITE DE VIGILANCIA, sin perjuicio de ser ampliamente difundido, se considerará notificado a los Usuarios a través de un boletín informativo que el Concesionario emitirá a tal fin, aplicándose sobre las prestaciones a partir de los DIEZ (10) días de su aprobación.

ARTICULO 52. — El Concesionario aplicará estrictamente las tarifas aprobadas por el COMITE DE VIGILANCIA.

ARTICULO 53. — El COMITE DE VIGILANCIA deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de presentación, la aprobación del Cuadro Tarifario o de modificación de las tarifas aprobadas; si así no lo hiciera se lo tendrá por aprobado y el Concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados, previa publicación de las mismas, por UN (1) día, en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco.

TITULO III

DE LA OPERACION

DEL INGRESO DE MERCADERIA A LA ZONA FRANCA

ARTICULO 54. — A la Zona Franca podrá introducirse toda clase de mercadería, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Nº 24.331.

ARTICULO 55. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Concesionario se reservará el derecho de rechazar el ingreso de mercaderías que no puedan ser almacenadas en las instalaciones existentes en la Zona Franca o que a su juicio sean nocivas o peligrosas.

ARTICULO 56. — Toda mercadería que ingrese a la Zona Franca debe estar destinada a un Usuario o al Concesionario.

ARTICULO 57. — El ingreso de mercaderías consignadas a un Usuario, sólo se permitirá cuando expresamente conste dicha circunstancia en los documentos de ingreso a la Zona Franca.

ARTICULO 58. — Para el ingreso de mer-cadería de origen extranjero, nacional o importada para consumo se requerirá la documen-tación aduanera pertinente de conformidad con las normas sobre Zona Franca que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 59. — El ingreso de mercaderías en condiciones distintas a las señaladas en el artículo anterior, deberá contar previamente con la autorización del servicio aduanero.

ARTICULO 60. — Respecto de las mercaderías que ingresen a Zona Franca, el Concesionario podrá solicitar al Usuario las copias o documentos que estime pertinente.

ARTICULO 61. — La exigencia que se haga en esta materia se comunicará por circular del Concesionario.

DE LA SALIDA DE MERCADERIAS DE LA ZONA FRANCA

ARTICULO 62. — Al retirarse mercaderías de la Zona Franca, deberán cancelarse previamente ante el Concesionario todos los gastos que las afecten.

No obstante, en el caso que los interesados no pudieren satisfacer tales pagos, el Concesionario podrá admitir la salida de las mercaderías siempre y cuando el Usuario, dueño de ellas, mantenga otras mercaderías dentro de la Zona Franca cuyo valor sea suficiente para cubrir el monto adeudado.

El Usuario interesado en retirar mercaderías de la Zona Franca deberá presentar una solicitud al Concesionario, el que proporcionará el formulario respectivo y determinará el número de ejemplares que deberán presentarse. El Concesionario en cada caso, remitirá un ejemplar de esa solicitud a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 63. — Tratándose de mercaderías extranjeras en tránsito, el Concesionario autorizará su reexpedición al exterior con sujeción a las normas que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

DEL ALMACENAMIENTO, MANIPULACION Y PROCESAMIENTO DE LAS MERCADERIAS, EN LA ZONA FRANCA

ARTICULO 64. — El Concesionario registrará el ingreso de mercaderías conforme a los datos señalados en los documentos de ingreso a la Zona Franca.

ARTICULO 65. — Cuando circunstancias justificadas determinen la conveniencia de abrir algún bulto para constatar su contenido, dicho acto se realizará dentro del área de la Zona Franca y en presencia de representantes del Concesionario, del servicio aduanero y del propietario o consignatario de la mercadería.

ARTICULO 66. — Las transferencias y toda otra operación que se realice con las mercaderías ingresadas a la Zona Franca deberán ser visados por el Concesionario.

ARTICULO 67. — Los cambios de ubicación de mercaderías deberán ser informados al Concesionario cuando se utilicen áreas de almacenamiento que no sean las habituales instalaciones o galpones de cada Usuario.

ARTICULO 68. — Todo Usuario deberá mantener al día un registro de existencia y movimiento de mercaderías.

ARTICULO 69. — El Concesionario se reservará el derecho de verificar los inventarios de mercaderías que se encuentren depositadas en la Zona Franca.

ARTICULO 70. — Si al efectuarse las verificaciones, resultaren diferencias entre los inventarios y los registros respectivos, se exigirá al Usuario afectado que presente una declaración ante la delegación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en la Zona Franca, a fin de pagar los tributos que correspondieren a la importación al Territorio Aduanero General para la mercadería faltante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder.

En caso que de estas verificaciones resultaren mercaderías excedentes en los inventarios, al compararlos con los respectivos registros, se harán las investigaciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones que pudieren corresponder. No obstante, esta novedad deberá ser comunicada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a efectos de la investigación de la presunta comisión de algún ilícito y de la adopción de las medidas que en consecuencia procedan.

ARTICULO 71. — Tratándose de mercaderías fácilmente dañables, nocivas o peligrosas para terceros u otras mercaderías, el Concesionario podrá exigir su almacenamiento en locales adecuados para el tipo de mercaderías de que se trate, pudiendo además disponer su retiro si algún organismo competente lo exigiere o su depósito implicare riesgo comprobado, dando previa comunicación fehaciente al usuario responsable.

ARTICULO 72. — El incumplimiento del Artículo 71 faculta al Concesionario para adoptar las medidas tendientes a precaver algún riesgo, pudiendo disponer el traslado de dicha mercadería, con cargo al Usuario.

ARTICULO 73. — El Concesionario no es responsable de daños, mermas, averías, incendios o pérdidas ocasionadas por hechos de terceros, casos fortuitos, fuerza mayor, vicios propios de la mercadería, influencia atmosférica o defectos de empaque que sufra la mercadería almacenada dentro de la Zona Franca, correspondiendo en consecuencia a los Usuarios la adopción de medidas tendientes a evitar estos perjuicios.

ARTICULO 74. — Es de exclusiva responsabilidad de los Usuarios la manipulación de mercadería en los galpones y módulos que tuvieren asignados.

ARTICULO 75. — La realización de actividades industriales de procesamiento y transformación en áreas destinadas a la actividad comercial o de simple depósito, sólo podrá efectuarse previa autorización escrita del Concesionario.

ARTICULO 76. — Los Usuarios podrán convenir entre sí el arrendamiento de máquinas y equipos, transformación y cualquier otra operación que requiera su actividad empresarial, con la sola limitación de dar cumplimiento a las normas que regulen la materia.

DE LOS ALMACENES PUBLICOS

ARTICULO 77. — Los Almacenes Públicos tienen por objeto facilitar a los Usuarios servicios de depósito y almacenamiento de las mercaderías que ellos estimen pertinente ingresar con sujeción a las normas que regulan su funcionamiento.

ARTICULO 78. — Si el Usuario deposita mercaderías que requieren especiales condiciones de almacenamiento y ello no es declarado, los riesgos del depósito serán de su exclusivo cargo.

ARTICULO 79. — El Concesionario con relación a las mercaderías ingresadas al Almacén Público, queda liberado de toda responsabilidad por daños que experimenten las mismas y que sean consecuencia de casos fortuitos, fuerza mayor o hechos de terceros; o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas o no exista la certeza del estado, calidad o cantidad de las mercaderías ingresadas, lo que se presumirá en el caso que el ingreso de las mercaderías se realice a través de bultos u otros sistemas similares, que no permitan una adecuada individualización de los bienes depositados.

ARTICULO 80. — Los Usuarios autorizados a operar a través de los Almacenes Públicos podrán hacerlo sólo por los plazos y en las condiciones que fije su contrato.

ARTICULO 81. — Para ingresar mercadería a los Almacenes Públicos, el Usuario deberá proporcionar la información que fuera requerida por el Concesionario tendiente a precisar el estado, contenido y cantidad de los bienes a depositar, con indicación de si éstos requieren de algún procedimiento especial para su ingreso, almacenaje, estiba o manipuleo en general.

ARTICULO 82. — Todos los servicios de preparación de documentación de entrada, traslado, seguro, etc., correrán por cuenta y responsabilidad del interesado.

ARTICULO 83. — El Concesionario aceptará la solicitud de almacenamiento, siempre que hubiera espacio disponible en los Almacenes o Patios y no existiera razón justificada para denegarla.

ARTICULO 84. — Toda mercadería que ingrese a los Almacenes Públicos deberá presentar buenas condiciones exteriores y su embalaje debe ser firme y adecuado a la naturaleza del contenido. Los bultos que presenten malas condiciones, deberán ser reembalados por el interesado, si éste no lo pudiera realizar, el Concesionario podrá efectuar tales operaciones bajo responsabilidad y a cargo del Usuario.

ARTICULO 85. — En el caso que al ingresar las mercaderías al Almacén Público se adviertan daños, averías o faltantes, el Concesionario lo comunicará por escrito al interesado, sin perjuicio de su facultad para rechazar el ingreso.

ARTICULO 86. — El Concesionario señalará el lugar en que deben ser depositadas las mercaderías, reservándose el derecho a otorgarles una nueva ubicación dentro de los Almacenes o Patios Públicos a los que hubiere ingresado, sin previo aviso al interesado.

ARTICULO 87. — En caso que la mercadería depositada se dañare, el Concesionario lo comunicará al interesado.

ARTICULO 88. — El Concesionario podrá destruir mercaderías depositadas en los Almacenes Públicos que se hallen en manifiesto estado de descomposición, y que a juicio de las autoridades sanitarias respectivas, éstas presenten riesgos para las personas o demás mercaderías.

ARTICULO 89. — El Concesionario destruirá las mercaderías depositadas cuando así se lo ordenare resolución de autoridad competente.

ARTICULO 90. — En los casos señalados en los DOS (2) artículos anteriores los gastos que demande la ejecución de las respectivas destrucciones estarán a cargo del depositante, y este acto de autoridad no significará responsabilidad alguna para el Concesionario.

ARTICULO 91. — La estiba de las mercaderías se hará en la forma en que mejor se aproveche el espacio, no obstante, si el interesado solicita que la estiba se haga en la forma en que requiera un espacio mayor se podrá acceder si no hubiera inconveniente, aplicándose el tarifado que corresponda.

ARTICULO 92. — La revisión y movimiento de mercaderías podrá efectuarse en el mismo local en que éstas se encuentren depositadas, siempre que exista espacio para ello. En caso que no hubiere espacio disponible, si a juicio del Concesionario, tales operaciones pudieran causar daño a otras mercaderías deberán ser trasladadas a cargo del propietario a un lugar adecuado para tales fines.

ARTICULO 93. — Los gastos de ingreso, manejo interno solicitado por el Usuario y la extracción de las mercaderías, serán a cargo del Usuario, al igual que todo gasto que motivare la desinfección, fumigación u otra medida que ordenen los servicios competentes.

DEL ABANDONO DE MERCADERIAS

ARTICULO 94. — El abandono de mercaderías que se encuentren depositadas en los Almacenes o Patios Públicos del Concesionario, puede ser expreso o tácito.

Es expreso si el dueño o consignatario de la mercadería renuncia a su propiedad o consignación por escrito bajo su responsabilidad.

Es tácito en los siguientes casos:

a) Cuando el depositante del Almacén Público se encontrare con SEIS (6) o más facturas impagas por los servicios de almacenamiento y demás prestados a la mercadería de que se trata.

b) Si requerido por el Concesionario, el Usuario no retirare mercaderías susceptibles de demérito o que implicaren peligro para la mercadería contigua.

ARTICULO 95. — En ningún caso podrá considerarse que hay abandono de la mercadería cuando ella se encuentre consignada a nombre del Concesionario.

ARTICULO 96. — Establecida alguna causa de abandono, el Concesionario comunicará esta circunstancia al Usuario y declarará abandonada la mercadería, ordenando el reconocimiento de los bultos y la confección del respectivo inventario.

ARTICULO 97. — Si la mercadería abandonada tuviere valor comercial, se procederá a su enajenación, conforme a lo establecido en la Ley 22.415.

ARTICULO 98. — El Usuario o interesado será igualmente responsable de cualquier suma aún adeudada al Concesionario, después que las mercaderías abandonadas hubieran sido enajenadas.

ARTICULO 99. — La enajenación de las mercaderías mediante el sistema de la subasta pública, se realizará dentro de la Zona Franca, y se recibirá en ésta por quien se la adjudique, de manera que para proceder a su retiro, será menester cumplir con todos los requisitos que la ley establece, según el destino que se pretenda dar a la mercadería de que se trate.

DEL TRANSITO DE LAS PERSONAS, VEHICULOS Y SEGURIDAD EN LA ZONA FRANCA

ARTICULO 100. — En la Zona Franca del Chaco funcionará un área de libre circulación y otra restringida, correspondiendo esta última al sector de galpones.

ARTICULO 101. — La supervisión del tránsito y seguridad en la Zona Franca corresponderá al Concesionario, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los organismos pertinentes.

ARTICULO 102. — Deberán someterse al control aduanero las personas y vehículos que ingresen o salgan de los recintos de Zona Franca y, al de seguridad, cuando se les requiera.

ARTICULO 103. — El personal de seguridad podrá impedir la entrada a la Zona Franca de aquellas personas respecto de las cuales se sospecha que puedan atentar contra la seguridad, orden y normal desenvolvimiento de las mismas.

ARTICULO 104. — La entrada al área de circulación restringida, se permitirá solo a las personas que estén provistas de una credencial personal e intransferible, que expedirá el Concesionario a solicitud de personas o empresas interesadas y cuya duración se fijará en la misma credencial.

ARTICULO 105. — Los Usuarios u otras personas de existencia visible o ideal que deban desarrollar actividades temporales en Zona Franca, comunicarán oportunamente al Concesionario el número de personas que necesitarán credenciales temporarias, con los datos personales para la correcta individualización y el tiempo por el cual se solicita la respectiva credencial.

ARTICULO 106. — Los Usuarios u otras personas de existencia visible o ideal velarán por el correcto uso de las credenciales que se le otorgaren haciéndose responsables de éstas, y concluida la circunstancia que originó el otorgamiento de las mismas, deberán restituirlas al Concesionario.

ARTICULO 107. — La entrada, tránsito y salida de la Zona Franca, estarán reguladas por horarios que señalará el Concesionario, quien podrá autorizar la entrada y salida en horas diferentes a las señaladas, comunicando oportunamente estos horarios especiales al servicio aduanero, para que éste pueda cumplir su función fiscalizadora.

DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 108. — El COMITE DE VIGILANCIA está facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación y/o interpretación del presente Reglamento, la que tendrá carácter de obligatoria.

ARTICULO 109. — El presente Reglamento integrará los Pliegos de Bases y Condiciones del llamado a licitación para concesionar la explotación de la Zona Franca del Chaco, y el contrato de Concesión.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 178/97 y 6/97

Declárase en Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/2/97

VISTO el Expediente Nº 800-000116/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 3 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las parcelas rurales, afectadas por lluvias de excepcional intensidad; mediante Decreto Provincial Nº 4836 del 23 de diciembre de 1996.

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha ampliado los alcances del Decreto Provincial Nº 4836 del 23 de diciembre de 1996, declarando el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las parcelas rurales del Partido de CORONEL ROSALES, afectadas por lluvias de excepcional intensidad; mediante Decreto Provincial Nº 5000 del 30 de diciembre de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por lluvias de excepcional intensidad, en los Partidos de: PUAN, ADOLFO ALSINA, BAHIA BLANCA, CORONEL DORREGO, PATAGONES, VILLARINO, TORNQUIST y SAAVEDRA, desde el 1º de diciembre de 1996 al 31 de julio de 1997.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por lluvias de excepcional intensidad, en los Partidos de: SAN CAYETANO, TRES ARROYOS, CORONEL PRINGLES, CORONEL SUAREZ, GUAMINI, GONZALES CHAVES y SALLIQUELO, desde el 1º de diciembre de 1996 al 30 de junio de 1997.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados por lluvias de excepcional intensidad, en el Partido de CORONEL ROSALES, desde el 1º de diciembre de 1996 al 31 de julio de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 179/97 y 7/97

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/2/97

VISTO el Expediente Nº 800-000116/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 3 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los establecimientos rurales dedicados a los cultivos de cereales de invierno, afectados por exceso de precipitaciones; mediante Decreto Provincial Nº 2421 del 26 de diciembre de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los establecimientos rurales dedicados a los cultivos de cereales de invierno afectados por exceso de precipitaciones, en los Departamentos de: Sección IV, fracción A, lotes 1 al 25; Sección IV, fracción B, lotes 1 al 25; Sección IV, fracción C, lotes 1 al 5; Sección IV, fracción D, lotes 1 al 5 del Departamento HUCAL; Sección III, fracción C, lotes 1 al 25; Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 del Departamento GUATRACHE; Sección III, fracción A, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25; Sección III, fracción B, lotes 1 al 25 del Departamento ATREUCO; Sección V, fracción C, lotes 6, 7, 14 a 17 y 25; Sección V, fracción B, lotes 5, 6, 15 y 16 del Departamento CALEU-CALEU; desde el 1º de enero de 1997 al 31 de marzo de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 205 de fecha 19/02/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del 27 de febrero de 1997 y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE MENDOZA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 14, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Dr. Mario Luis López (DNI. 8.016.954).

Por Resolución Nº 220 de fecha 21/02/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, declara irregular e ineficaz a los efectos administrativos la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 1996, en la [ASOCIACION MUTUAL FLOR DEL CEIBO VILLA 21, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1754], de la Capital Federal. Interviene a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días la entidad referida y designa Interventor al Sr. Luis Antonio Quiroga (DNI. 11.859.051), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 221 de fecha 21/02/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designa a partir de la fecha de la presente resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y AFINES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 558, de la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por Ismael Ramón Marcon (DNI. 10.570.527), Francisco Fanjul (LE. 8.323.880) y Roberto Antonio Calerio (LE. 6.014.580), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 222 de fecha 21/02/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION ARGENTINA DE VOLANTES, matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 215, de la Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Daniel Walter Rossi (DNI. 11.998.835).

Por Resolución Nº 223 de fecha 25/02/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, autoriza indistintamente al Interventor y al Sub-Interventor, designados en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 257, de la Capital Federal, Lic. Miguel Domingo Scarinche (LE. 5.087.865) y Sr. Jorge Mercado (DNI. 13.341.933), a hipotecar los terrenos propiedad de la entidad ubicados en el denominado Barrio Las Orquídeas, de la Provincia de Chubut por la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Pesos ($ 252.000), y a escriturar a favor de sus adjudicatarios las viviendas pertenecientes al denominado complejo 32 viviendas "Las Orquídeas", de la misma Provincia, como así a transferir el saldo hipotecario del precio de venta de las proporciones que correspondan, previa verificación de la inexistencia de restricciones al dominio y a la libre disposición del bien.

Por Resolución Nº 255 de fecha 27/02/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado mediante Resolución Nro. 2384/96 del ex-INAM, al Sr. Alberto Luzuriaga en calidad de interventor de la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 385, de la Provincia de Córdoba, agradeciéndole los servicios prestados. Prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la entidad referida y designa a partir de la fecha del presente acto administrativo, interventor al Sr. Julio A. Singeser (DNI. 11.054.220), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 314 de fecha 06/03/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, la realización de una Veeduría en el CENTRO MUTUALISTA DE SUBOFICIALES Y AGENTES RETIRADOS DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de la Ciudad de La Plata, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual nº 855, de la Provincia de Buenos Aires. Designa Veedor en la entidad referida, al Sr. Ricardo Guillán (DNI. 8.591.642), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia, debiendo correr vista a la asociación mutual indicada de la denuncia de trámite bajo Expediente Nº 015 M/97 INACyM, a los fines que ejerza el derecho prescripto en el artículo 1º inciso f) 1 y 2 de la Ley 19.549. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 25/3 Nº 180.694 v. 25/3/97

MINISTERIO DEL INTERIOR REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución Nº 112/97

Bs. As., 13/3/97

VISTO la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Documentación a los fines de satisfacer los actuales requerimientos de nuevos ejemplares de documentos de identidad por parte de ciudadanos argentinos, solicita que se autorice a determinados agentes a suscribir dicha documentación.

Que tratándose de la validación de documentos públicos que acreditan identidad corresponde, que los agentes que previa evaluación, han sido propuestos por la Dirección de Documentación para asumir dicha responsabilidad, se registren en el libro de "Registro de Firmas" por ante el Departamento Secretaría General, que deberá certificar lo actuado de acuerdo a lo establecido en la Resolución RNP Nº 151 del 26 de diciembre de 1991.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 17.671, sus modificatorias y la Resolución Ministerial Nº 406 del 11 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a firmar Documentos Nacionales de Identidad correspondientes a ciudadanos argentinos, a las agentes Liliana LOPEZ (Nivel C - Grado 6, titular de la matrícula individual Nº 11.534.196), Griselda Alicia PONCE (Nivel E - Grado 4, titular de la matrícula individual Nº 16.599.089) y Alejandra ZOLLE (Nivel D - Grado 5, titular de la matrícula individual Nº 14.387.368), quienes revistan en el Departamento Identificación, dependiente de la Dirección de Documentación.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Secretaría General, dependiente de la Dirección Técnico Jurídica, procédase a incorporar a los agentes propuestos, en el libro de "Registro de Firmas", debiendo certificar lo actuado de acuerdo a lo establecido en la Resolución RNP Nº 151 del 26 de diciembre de 1991, cumplido deberá hacer entrega al personal signado en el artículo anterior, de los respectivos sellos aclaratorios de firma, que contendrán el número de registro del presente acto.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — EDUARDO LUIS D'AMICO, Director Nacional Registro Nacional de las Personas.

e. 25/3 Nº 180.769 v. 25/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2516 (11/03/97). Ref.: Circular LISOL 1 - 153. Programa de operaciones de pase contingentes ("repo"). Nómina y cartera de títulos valores elegibles.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles conocer en anexo los títulos valores públicos nacionales elegibles para el programa de la referencia sobre el que se informó mediante el Comunicado Nº 27.422 del 19.12.96.

Les señalamos que a tal fin la cartera se integrará solamente con los títulos valores elegibles según la proporción que para cada uno de ellos establezca esta Institución en cada transacción al momento de su concertación, teniendo en cuenta los porcentajes máximos y mínimos que se indican en anexo. Tales límites han sido obtenidos como promedio de los topes contractuales convenidos con los bancos internacionales participantes del programa y se refieren a valores de mercado correspondientes a capital e intereses.

B. C. R. A.	TITULOS VALORES ELEGIBLES PARA EL PROGRAMA DE OPERACIONES DE PASE CONTINGENTES ("REPO")	ANEXO A LA COM. "A" 2516

	TITULO VALOR	Máximos	Mínimos
		—en %—	
1.	Bonos garantizados a tasa flotante de la República Argentina en dólares estadounidenses (Decreto Nº 407/93, Resolución Nº 131/93 de la Secretaría de Hacienda), "DISCOUNT"	61,7	11,2
2.	Bonos garantizados a tasa fija de la República Argentina en dólares estadounidenses (Decreto Nº 407/93, Resolución Nº 131/93 de la Secretaría de Hacienda), "PAR"	70,5	15,6
3.	Bonos garantizados a tasa flotante de la República Argentina en dólares estadounidenses (Decreto Nº 407/93, Resolución Nº 15/94 de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros), "FRB".	34,4	7,5
4.	Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en dólares estadounidenses (Decreto Nº 2140/91, Resolución Nº 261/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), "PRE 2".	18,1	0,0
5.	Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses, primera serie (Decreto Nº 2140/91, Resolución Nº 261/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), "PRO 2".	15,0	0,0
6.	Bonos Externos de la República Argentina 1989 (Decretos Nos. 1427/89, 48/90 y 719/90), "BONEX 89"	17,9	1,2
7.	Bonos Externos de la República Argentina 1992 (Decretos Nos. 543/92 y 1587/92), "BONEX 92".	12,1	1,2
8.	Bonos del Tesoro en dólares estadounidenses, tercera serie, (Decreto 1525/94), "BOTE III".	10,9	0,0

e. 25/3 Nº 180.680 v. 25/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6131 (11/03/97). Ref.: Circular OPASI-2. Capítulo I, punto 1.8.4. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al punto 1.8,4. del Capítulo I de la Circular OPASI-2 (texto según Comunicación "A" 2514 del 14.02.97).

Al respecto, les recordamos el estricto cumplimiento de las disposiciones en vigencia, en especial, las relativas a las condiciones para volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes una vez producido el cese de las inhabilitaciones (punto 1.8.4.) y la aplicación de las normas de procedimiento contenidas en el punto 1.12 de ese ordenamiento.

Asimismo les aclaramos que tales disposiciones son extensivas al cese de inhabilitación a que se refiere el segundo párrafo del punto 1.8.2.

Al manifestarles que descontamos por anticipado el apoyo de su parte en favor de las recomendaciones que dejamos expuestas, estimamos oportuno poner de relieve que las transgresiones a las normas de referencia son susceptibles de ser sancionadas en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. No obstante, por esta única vez se permitirá hasta el 31 de marzo próximo que las entidades financieras tengan o no información sobre la materia, remitan a este Banco Central nota suscripta por personal de nivel no inferior a Subgerente General o en caso de no existir dicha jerarquía, por el funcionario administrativo de mayor categoría, en la que deberán aclarar la situación acompañando al efecto y si así correspondiera las respectivas fórmulas 4128 y 3030 a efectos de proceder a los débitos respectivos.

e. 25/3 Nº 180.679 v. 25/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2517 (13/03/97). Ref.: Circular CAMCO 1-83. OPASI 2-162. Modificación de los valores cursables por las Cámaras Compensadoras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las características que deberán reunir los valores que se cursan por las Cámaras Compensadoras conforme a las prescripciones de la Ley 24.452, su modificatoria 24.760 y la correspondiente reglamentación.

Los bancos comerciales deberán entregar los cheques de pago diferido ajustados a los nuevos modelos en el término de 30 días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente a la fecha de la presente comunicación. Por lo tanto, se deja sin efecto el plazo establecido al respecto en el punto 4 de la Comunicación "A" 2514.

Asimismo, se estableció el 1 de enero de 1998 como fecha límite para entregar a los clientes los nuevos cheques con el diseño, requisitos mínimos de seguridad y demás características que se consignan en Anexos.

Se agregan a la presente el Anexo I (Diseño de Documentos), el Anexo II (Adjudicación y Rutina de Control del Dígito Verificador), el Anexo III (Especificaciones del Papel), el Anexo IV (Elementos de Seguridad) y el Anexo V (Modelos de Documentos).

En cuanto a los distintos regímenes operativos y a las características no contempladas en los Anexos mencionados precedentemente, continúan vigentes las normas actuales.

ANEXO I

DISEÑO DE DOCUMENTOS.

El diseño del cuerpo del documento deberá ajustarse a las características de las disposiciones en vigencia y a los modelos obrantes en Anexo V que recogen las enunciaciones establecidas en los artículos 2 y 4 para los cheques comunes y 54 para los de pago diferido, de la Ley 24.452, modificada por Ley 24.760, y en la correspondiente norma reglamentaria.

En el ángulo superior derecho se dejará un espacio destinado a la consignación del importe en números.

Debajo se consignará un sector específico denominado código de ruta para la impresión en caracteres numéricos de los datos correspondientes al área 2 (premagnetizada) de la línea de SCAN, distribuidos en tres renglones sucesivos, tal como se indica a continuación:

Primer renglón: el código de la entidad girada, el tipo de casa y el código postal del domicilio del pago, todos separados por un guión,

Segundo renglón: el número de cheque,

Tercer renglón: el número de cuenta corriente.

A la derecha de cada una de las tres líneas enunciadas, separado por un espacio en blanco, deberá figurar un dígito verificador, cuya metodología de cálculo y rutina de control se indican en el Anexo II.

Código de entidad: debe utilizarse el código asignado a cada entidad. En el caso de entidades cuyo número de identificación sea de uno o dos dígitos, se deberá agregar a la izquierda dos ceros o un cero respectivamente, con el propósito de que el código conste de tres dígitos. Para el caso de documentos expresados en dólares estadounidenses el número de la entidad se determinará sumando 500 al código de la entidad.

Código de tipo de casa: A tal efecto cada entidad asignará a sus casas un código de tres cifras, según el siguiente criterio:

Casa Central y/o única: 000,

Casa Matriz: 999,

Filiales o sucursales: del 001 al 998.

Código de domicilio de pago: Las cuatro cifras siguientes indican el código postal del domicilio de pago según la guía editada por ENCOTESA.

A la derecha del área precitada se identificará mediante la impresión de los signos $, CPD-$, CNT-$, U$S, CPD-U$S y CNT-U$S, nominativos transferibles, en pesos o dólares estadounidenses respectivamente.

ANEXO II

ADJUDICACION DEL DIGITO VERIFICADOR

(Ponderador 9713)

1) Cada dígito de los componentes a verificar deberá multiplicarse por:

— la posición de extrema derecha 3
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 1
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 7
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 9
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 3
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 1
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 7
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 9
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 3
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda 1

2) Se efectuará la suma de los productos parciales del punto 1).

3) Del resultado de dicha suma se considerará sólo el último dígito.

4) Se obtendrá el dígito verificador, realizando la diferencia entre el número 10 y el dígito señalado en el punto 3).

5) Si el dígito verificador obtenido fuera "10", se adjudicará por convención el valor "0".

Ejemplos de aplicación:

Caso A:

— Código de Entidad Girada: 011

— Código Tipo de Casa: 038

— Código Postal: 1425

El conjunto cuyo dígito verificador se desea determinar es: 011-038-1425

Productos parciales:

0 x 1 = 0

1 x 3 = 3

1 x 9 = 9

0 x 7 = 0

3 x 1 = 3

8 x 3 = 24

1 x 9 = 9

4 x 7 = 28

2 x 1 = 2

5 x 3 = 15

Suma de productos parciales: 93

Dígito verificador = 10 - 3 = 7

Caso B:

— Código de Entidad Girada: 011

— Código Tipo de Casa: 138

— Código Postal: 1425

El conjunto cuyo dígito verificador se desea determinar es: 011-138-1425

Productos parciales:

0 x 1 = 0
1 x 3 = 3
1 x 9 = 9
1x 7 = 7
3 x 1 = 3
8 x 3 = 24
1 x 9 = 9
4 x 7 = 28
2 x 1 = 2
5 x 3 = 15

Suma de productos parciales = 100

Dígito verificador = 10 - 0 = 10; por lo tanto, se adjudica por convención el dígito verificador = 0

ADJUDICACION DEL DIGITO VERIFICADOR

(Ponderador 9713)

1) Cada dígito de los componentes a verificar (el conjunto deberá incluir el dígito verificador) se multiplicará por:

— la posición de extrema derecha (dígito verificador)	1
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	3
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	1
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	7
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	9
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	3
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	1
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	7
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	9
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	3
— la posición siguiente consecutiva hacia la izquierda	1

2) Se efectuará la suma de los productos parciales del punto 1).

3) El último dígito de la suma citada en 2) debe ser "0" (cero).

Ejemplos de aplicación:

Caso A:

— Código de Entidad Girada: 011

— Código Tipo de Casa: 038

— Código Postal: 1425

— Dígito verificador: 7

El conjunto cuyo dígito verificador se desea determinar es: 011-038-1425 7

Productos parciales:

0 x 1 = 0
1 x 3 = 3
1 x 9 = 9
0 x 7 = 0
3 x 1 = 3
8 x 3 = 24
1 x 9 = 9
4 x 7 = 28
2 x 1 = 2
5 x 3 = 15
7 x 1 = 7

Suma de productos parciales: 100

Ultimo dígito = 0, por lo tanto se conforma la validación.

Caso B:

— Código de Entidad Girada: 011

— Código Tipo de Casa: 138

— Código Postal: 1425

— Dígito verificador (asignado por convención): 0

El conjunto cuyo dígito verificador se desea determinar es: 011-138-1425 0

Productos parciales:

0 x 1 = 0
1 x 3 = 3
1 x 9 = 9
1 x 7 = 7
3 x 1 = 3
8 x 3 = 24
1 x 9 = 9
4 x 7 = 28
2 x 1 = 2
5 x 3 = 15
0 x 1 = 0

Suma de productos parciales: 100

Ultimo dígito = 0, por lo tanto se conforma la validación.

ANEXO III

ESPECIFICACIONES DEL PAPEL

El papel a utilizar para la impresión de los documentos será del tipo autocheque con un peso por m2 de 90 gr., con una tolerancia en más o en menos del 5%, y un espesor de 0,1 a 0,127 mm.

Aquellas entidades que deseen complementar las características anteriores para obtener un papel de alta calidad, podrán considerar las siguientes especificaciones adicionales:

Exento de fluorescencia, con filigrana bitonal (marca de agua), sensibilizado para que produzca reacciones cromáticas ante los agentes químicos.

Rigidez (Taber V - modelo 5)

3 a 4,5 en dirección de máquina.

Acabado de superficie

Sheffield 72 - 125 = 10 cm3/min.

Bekk 50 - 120 segundos

Rasgado o rotura (Elmendorff)

Mínimo 40 grs. en ambas direcciones.

Porosidad (Gurley)

Mínimo 25 seg. para 100 cm3 de aire.

Máximo 200 seg. para 100 cm3 de aire.

Humedad relativa

Todos los análisis deberán llevarse a cabo a una temperatura de 20° C, y con una humedad relativa del 50%.

Prueba de arranque en cera

El documento debe resistir a una prueba de arranque en cera igual a

DENNISON 16 A.

Partículas magnetizables

Los fabricantes de papel y los impresores deberán tomar las medidas necesarias para mantener en un mínimo absoluto la cantidad de partículas magnetizables dentro del papel (hierro, etc.).

Color del material: blanco

ANEXO IV

ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

Los documentos deberán contener como medidas mínimas de seguridad los elementos que se detallan a continuación:

1) Fondo principal del documento: impresión realizada con tintas fugitivas de seguridad reactivas a los agentes acuosos. Deberán utilizarse tanto en el frente como en el dorso.

2) Fondo auxiliar: impresiones con tintas invisibles, que reaccionan bajo la luz ultravioleta, y fugitivas de seguridad reactivas a solventes orgánicos, que se utilizará en las áreas donde se inscriben los importes en letras y números.

3) Fondo se seguridad: se extenderá hasta la línea de SCAN, actualmente en blanco.

4) Antirraspado: el código de ruta, el número de cheque y la linea de SCAN premagnetizada se deberán cubrir con una película anti-raspado, o alguna otra medida de seguridad equivalente sensible a la luz ultravioleta.

Asimismo, se deberá utilizar el dorso del documento para colocar el sello de caja con el propósito de facilitar la correcta captura de los datos.

ANEXO V

MODELOS DE DOCUMENTOS.

1. Cheque en pesos.
2. Cheque en dólares estadounidenses.
3. Cheque de pago diferido en pesos.
4. Cheque de pago diferido en dólares estadounidenses.
5. Reverso de cheques de pago diferido en pesos y dólares estadounidenses.
6. Certificado nominativo transferible en pesos —con aval—.
7. Certificado nominativo transferible en dólares estadounidenses —con aval—.
8. Reverso de certificados nominativos transferibles en pesos y dólares estadounidenses —con aval—.

Los modelos que constituyen el presente Anexo, se difundirán junto con el texto impreso de esta Comunicación.

ANEXO V. 1

MODELO DE CHEQUE EN PESOS

BANCO

$

SERIE A Nº 00135684
Domicilio de pago: Av. Alvarez Jonte 5200 (1417) - Cap. Fed.

011-043-1417
00135684
00000016092

$

.... de............ de 19.....

Páguese por este cheque a ....

la cantidad de pesos..

....

Reconquista 266 CAP. FED.
043-00000016-0-92 COLMAN,JULIO RAÚL CUL 20 18936751 3

#0110431417001356840000016092 # 00 1234567890#

símbolo nº3 símbolo nº 5 símbolo nº 2

Código entidad girada-Código Tipo de Casa Código Postal	DV
Número de cheque	DV
Número de cuenta	DV

ANEXO V. 2

MODELO DE CHEQUE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

BANCO

U$S

SERIE A Nº 00135684
Domicilio de pago: Av. Alvarez Jonte 5200 (1417) - Cap. Fed.

511-043-1417
00135684
00000016092

U$S

.... ,... de............ de 19.....

Páguese por este cheque a ....

la cantidad de dólares estadounidenses..

Reconquista 266 CAP. FED.
043-00000016-0-92 COLMAN,JULIO RAÚL CUIL 20 18936751 3

#511043141700135684000000160092 # 00 1234567890#

símbolo nº3 símbolo nº 5 símbolo nº 2

Código entidad girada-Código Tipo de Casa-Código Postal	DV
Número de cheque	DV
Número de cuenta	DV

ANEXO V. 3

MODELO DE CHEQUE DE PAGO DIFERIDO EN PESOS

BANCO

$

CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

SERIE A Nº 00135684 *La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días*
Domicilio de pago: Av. Alvarez Jonte 5200 (1417) - Cap. Fed.

011-043-1417
00135684
00000016092

CPD -$

.... ,... de............ de 19.....

El .... de .... de 19...páguese a:..

la cantidad de pesos..

Reconquista 266 CAP. FED.
043-00000016-0-92 COLMAN,JULIO RAÚL CUIL 20 18936751 3

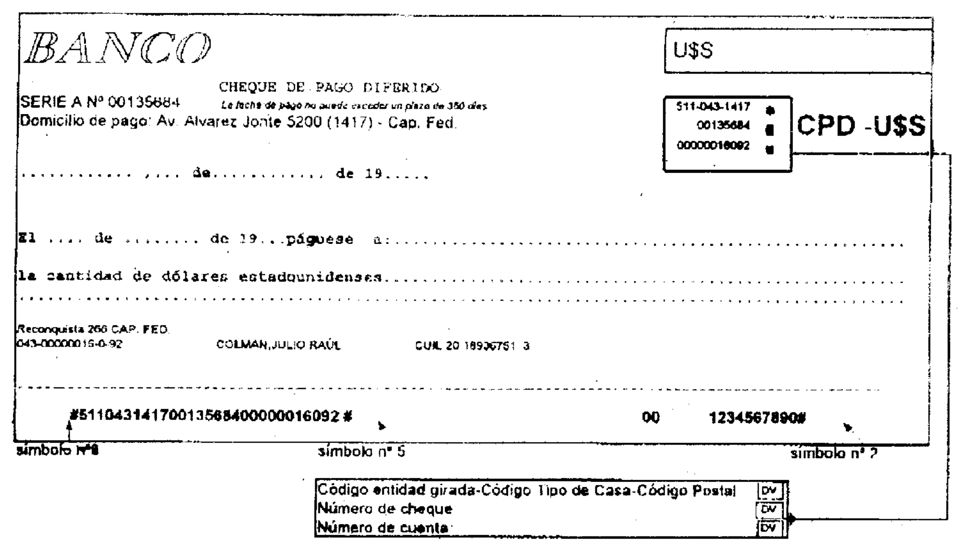
#011043141700135684000000160092 # 00 1234567890#

símbolo nº3 símbolo nº 5 símbolo nº 2

Código entidad girada-Código Tipo de Casa-Código Postal	DV
Número de cheque	DV
Número de cuenta	DV

ANEXO V. 4

MODELO DE CHEQUE DE PAGO DIFERIDO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES



BANCO

U$S

CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

SERIE A Nº 00135684 *La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días*
Domicilio de pago: Av. Alvarez Jonte 5200 (1417) - Cap. Fed.

511-043-1417
00135684
00000016092

CPD -U$S

.... ,... de............ de 19.....

El .... de .... de 19...páguese a:..

la cantidad de dólares estadounidenses..

Reconquista 266 CAP. FED.
043-00000016-0-92 COLMAN,JULIO RAÚL CUIL 20 18936751 3

#511043141700135684000000160092 # 00 1234567890#

símbolo nº3 símbolo nº 5 símbolo nº 2

Código entidad girada-Código Tipo de Casa-Código Postal	DV
Número de cheque	DV
Número de cuenta	DV

ANEXO V. 5

REVERSO DE MODELO DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO (CPD)

VALIDO PARA EMISIONES EN PESOS O DOLARES ESTADOUNIDENSES

RESERVADO PARA REGISTRACION

Registrado - Sin aval - con fecha ... de ... de 19

Ley de cheques Art. 57

Sello de la Entidad Girada

Firmas y aclaración: ....

(Según OPAS-2)

ANEXO V. 6

MODELO DE CERTIFICADO NOMINATIVO TRANSFERIBLE - EN PESOS -

BANCO

$

CERTIFICADO NOMINATIVO TRANSFERIBLE CON AVAL

SERIE A Nº 135684 *Según estos cheques de pago diferido depositados*
Domicilio de pago: Av. Alvarez Jonte 5200 (1417) - Cap. Fed.

011-043-1417
00135684
00000016092

CNT -$

.... ,... de............ de 19.....

El día ...de.............de 19.....
esta entidad avalista pagará a favor de:..

la cantidad de pesos..

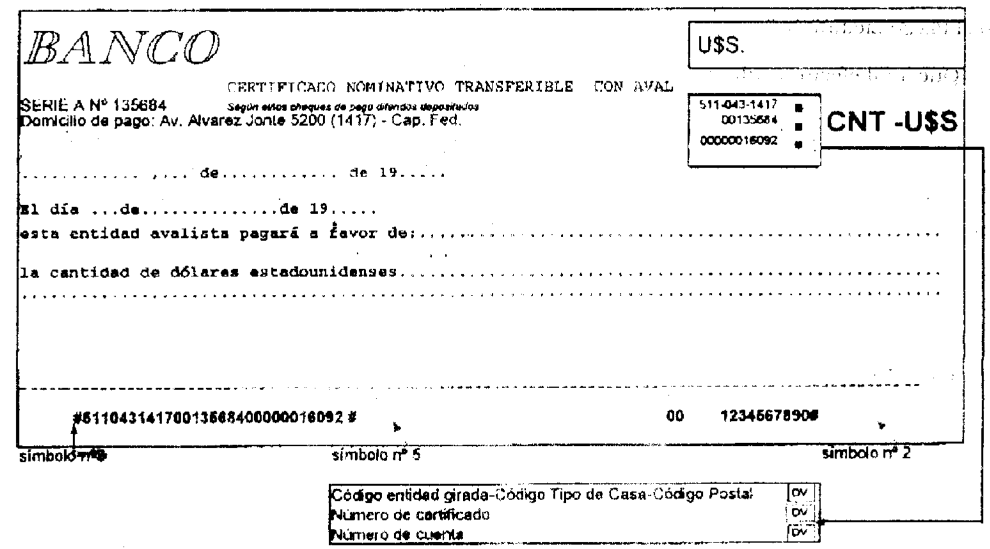
#011043141700135684000000160092 # 00 1234567890#

símbolo nº3 símbolo nº 5 símbolo nº 2

Código entidad girada-Código Tipo de Casa-Código Postal	DV
Número de certificado	DV
Número de cuenta	DV

ANEXO V. 7

MODELO DE CERTIFICADO NOMINATIVO TRANSFERIBLE - EN DOLARES ESTADOUNIDENSES -



BANCO

U$S.

CERTIFICADO NOMINATIVO TRANSFERIBLE CON AVAL

SERIE A Nº 135684 *Según estos cheques de pago diferido depositados*
Domicilio de pago: Av. Alvarez Jonte 5200 (1417) - Cap. Fed.

511-043-1417
00135684
00000016092

CNT -U$S

.... ,... de............ de 19.....

El día ...de.............de 19.....
esta entidad avalista pagará a favor de:..

la cantidad de dólares estadounidenses..

#511043141700135684000000160092 # 00 1234567890#

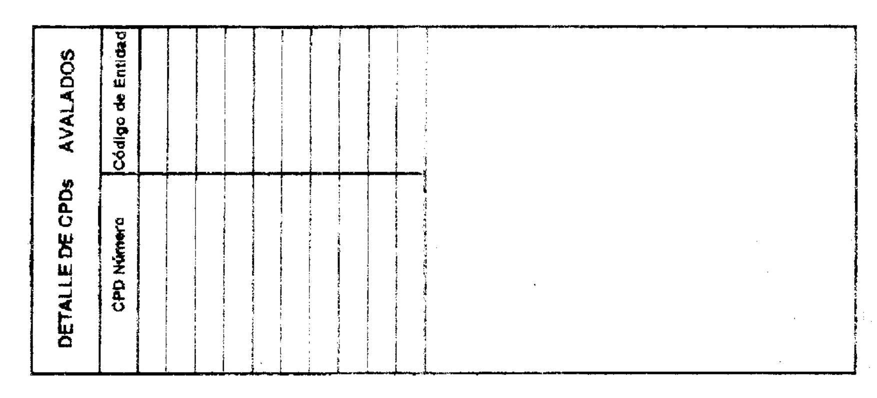
símbolo nº3 símbolo nº 5 símbolo nº 2

Código entidad girada-Código Tipo de Casa-Código Postal	DV
Número de certificado	DV
Número de cuenta	DV

ANEXO V. 8

REVERSO DE CERTIFICADO NOMINATIVO TRANSFERIBLE (CNT) CON AVAL

VALIDO PARA EMISIONES EN PESOS O DOLARES ESTADOUNIDENSES



DETALLE DE CPDs AVALADOS

Código de Entidad

CPD Número

e. 25/3 Nº 180.678 v. 25/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores OSCAR HUGO GIULIETTI (L. E. Nº 1.905.948) y a GERARDO ANGEL SPINA (L. E. Nº 8.326.798) que se ha dispuesto la apertura del periodo de prueba en el sumario financiero Nº 727 Expte. Nº 101.278/85 que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 25, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por tres días.

e. 25/3 Nº 180.681 v. 31/3/97

ADUANA DE CORDOBA

Se cita al interesado CARLOS ALBERTO RICCIARDI, reg. 2362865, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA17-96-208 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 954 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Córdoba (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de los arts. 1004, 1105 y 1033 del C. Aduanero. — Fdo.: Cdor. HUGO GOMEZ - Administrador Int. Aduana de Córdoba, Córdoba, 21 de noviembre de 1996. Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires nº 150, Córdoba.

e. 25/3 Nº 180.663 v. 25/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

COMITE LICITADOR

Resolución Nº 1/97

Bs. As., 4/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000251/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 853 del 22 de junio de 1995, se dispuso el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional, para el otorgamiento de una Licencia de Distribución en las Provincias de FORMOSA, CHACO, CORRIENTES, ENTRE RIOS y MISIONES.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 644 del 15 de mayo de 1996, se aprobaron los Pliegos Licitatorios y se conformó el Comité Licitador para la precalificación y preadjudicación de dicha Licitación.

Que con posterioridad, el Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS, dispuso el inicio de obras de un sistema de transporte y distribución de gas natural en el ámbito de su provincia, el cual contó con la aprobación correspondiente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, como así también sancionó la Ley Nº 9020 de Contribución por Mejoras.

Que a efectos de incorporar estas circunstancias relevantes en el Proceso Licitatorio, fue necesario realizar análisis, negociaciones y elaborar diversas documentaciones, las cuales se terminaron de incorporar recientemente mediante circulares modificatorias.

Que ante los cambios introducidos, es conveniente modificar los plazos, permitiendo que los mismos sean razonables, para el estudio y formulación de las ofertas, como así también para el inicio de las obras, teniendo como objetivo maximizar el número de las mismas que se presenten, en pos de obtener a partir de la mayor competencia, mejores condiciones para las Provincias afectadas por el emprendimiento.

Que en tal sentido se han recibido requerimientos de empresas interesadas, que han adquirido el Pliego Licitatorio.

Que a tal efecto resulta necesario modificar el plazo para la emisión de circulares.

Que el Comité Licitador está facultado para el dictado de este acto, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 644 del 15 de mayo de 1996, y el punto 5.2. del Capítulo V del Pliego de Bases y Condiciones aprobada por dicha Resolución.

Por ello,

EL COMITE LICITADOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el cronograma de Licitación incorporado a la Circular Modificatoria Nº 15, que como Anexo I, forma parte integrante de esta Resolución.

ARTICULO 2º — Requiérese del Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS, que modifique el Convenio que la Provincia suscribirá con el adjudicatario de la Licencia de Distribución de Gas de la Novena Area del País, de manera de postergar las fechas de inicio de todas las obras de distribución de gas comprometidas en el mismo, para el mes siguiente al previsto en el Convenio.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las empresas que hayan adquirido el Pliego Llicitatorio y publíquese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía. — Ing. RAUL A. AGÜERO, Subsecretario de Combustibles. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía y Puertos.

ANEXO I

NOTA CL Nº 17

BUENOS AIRES, 4 MAR 1997

SEÑORES

PRESENTE

Ref.: LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES EN LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA Y MISIONES. CREACION DE LA DISTRIBUIDORA DE GAS NEA MESOPOTAMICA RES. MEyOySP Nº 644 DEL 15/5/96.

CIRCULAR Nº 15

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Uds., en su carácter de Interesado a participar de la Licitación de referencia, a fin de poner en su conocimiento las siguientes modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones, a saber:

1. En pág. 34 y 35 en el punto 2.3.3. del Pliego, el cronograma cambia por:
"1.- 24/05/96. Primer día de publicación del aviso en el Boletín Oficial.
2.- 06/06/96. Ultimo día de publicación del aviso en el Boletín Oficial.
3.- 23/01/97. Fecha de cierre del plazo para solicitar al Comité la aprobación de la entidad que emite la garantía de Oferta, según el punto 3.3.3.
4.- 10/02/97. Fecha de cierre del período de formulación de consultas.
5.- 04/04/97.- Entrega a los postulantes de todas las circulares. Notificación de oficio de las mismas.
6.- 08/04/97.- 17 hs. Cierre del plazo de presentación de los Sobres 1 y 2. Fecha de apertura del Sobre 1.
7.- 14/04/97. Notificación a los postulantes de las decisiones adoptadas respecto de la Precalificación, según punto 3.5.2. Comienzo del plazo para tomar vista de las actuaciones y presentar impugnación a las decisiones del Comité en relación a la precalificación.
8.- 21/04/97. 17 hs. Término del plazo para la presentación de impugnaciones respecto de la precalificación efectuada por el Comité.
9.- 23/04/97. 17 hs. Notificación a los postulantes de la decisión sobre las impugnaciones. Apertura y determinación del orden de preferencia de las ofertas económicas (Sobre 2). La Preadjudicación se efectuará dentro de los dos (2) días de la Apertura.
10.- 25/04/97. 17 hs. Término del plazo para formular impugnaciones a la Preadjudicación.
11.- 29/04/97. 17 hs. Notificación sobre las resoluciones adoptadas respecto de las impugnaciones formuladas por los oferentes".

La presente CIRCULAR Nº 15 pasa a formar parte integrante del Pliego, quedando el resto de Bases y Condiciones sin modificación.

Saludamos a Uds. atentamente.

Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía y Puertos. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía. — Ing. RAUL A. AGÜERO, Subsecretario de Combustibles.

e. 25/3 Nº 180.677 v. 25/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del "Distribuidor" respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" respectivo.

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV.	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
FORMAMETAL S.A.	GARIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
WELANO S.A	LOMAS DEL MIRADOR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SORRENTO
CIA. TEXTIL DEL PLATA S.A.	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SAN NICOLAS
AUTOPISTAS DEL SOL S.A	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	VILLA MARTELLI (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	VILLA CELINA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	BOULOGNE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
YPF S.A. (Terminal La Matanza)	GREGORIO DE LAFERRERE (PBA)	EDENOR	C.T. MENDOZA
FRIGORIFICO EL PAISANO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
IGOMIN S.A.	SAN ANTONIO DE ARECO (P.B.A.)	Coop. S.A.de Areco	C.T. MENDOZA
SAN SEBASTIAN S.A.I.C.I.F.y A	MORENO (P.B.A.)	EDENOR	HIDISA
ANTONIO BARILLARI S.A.C.I.F.I.A.	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	ESEBA	C.T. MENDOZA
ANTONIO BARILLARI S.A.C.I.F.I.A.	CALETA OLIVIA (SANTA CRUZ)	SPSE SANTA CRUZ	*Sistema Patagónico*
BANCO ROBERTS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
METALURGICA BONANO S.A.	Pque.Ind. Gral. Savio -BATAN (PBA)	ESEBA	C.T. MENDOZA
FITALSE S.A. (Planta Nº 1)	Area Ind. EL TALAR (SAN LUIS)	EDESAL	C.T. MENDOZA
FITALSE S.A. (Planta Nº 2)	Area Ind. EL TALAR (SAN LUIS)	EDESAL	C.T. MENDOZA
RANQUEL GAS S.R.L.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C.T. del NEA
JUPLAST S.A	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C.T. MENDOZA
INDUSTRIAS SPAR SAN LUIS S.A.	Pque. Ind. Norte - SAN LUIS	EDESAL	C.T. del NEA
KRONEN INTERNACIONAL S.A.	Pque. Ind. Norte - SAN LUIS	EDESAL	C.T. del NEA
TYROLIT SAN LUIS S.A.	Pque. Ind. Sur - SAN LUIS	EDESAL	C.T. MENDOZA
KOMO S.A.I.C.I.	V. Zapiola - SAN MARTIN (P.B.A)	EDENOR	C.T. SAN NICOLAS
PEÑA DURA CIA. MINERA INDUSTRIAL	OLAVARRIA (P.B.A.)	Coop. de Olavarria	C.T. SAN NICOLAS
DINAN S.A C.I.F.I.y A.	LOMAS DEL MIRADOR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
DINAN S.A C.I.F.I.y A. (L. de la Torre)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
DINAN S.A C.I.F.I.y A. (Cnel. Roca)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
PHILIPS ARGENTINA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. GÜEMES
LOIMAR S.A C.I.F.I.C.y A.	TANDIL (P.B.A.)	Usina Pop.de Tandil	H. ALICURA
RICARDO ALMAR E HIJOS S.A.	ROJAS (P.B.A.)	Coop. de Rojas	C.T. GÜEMES
CONSORCIO TORRE CATALINAS PLAZA	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
PORVENIR SAN LUIS S.A.	Pque. Ind. Norte - SAN LUIS	EDESAL	C.T. MENDOZA
BUENOS AIRES CATERING S.A.	Aeroparque Jorge Newbery (C.B.A.)	EDENOR	H. ALICURA
BUENOS AIRES CATERING S.A	B. Pérez Galdós (C. DE BS.AS.)	EDESUR	H. ALICURA
MERANOL S.A.C.I.	DOCK SUD (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
MOLINO CHACABUCO S.A	CHACABUCO (P.B.A.)	Coop. de Chacabuco	C.T. S.M.de TUCUMAN
AIELLO SUPERMERCADOS S.R.L.	CIUDAD DE SAN LUIS	EDESAL	C.T del NEA
DELLEPIANE SAN LUIS S.A	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C.T. del NEA
COOP. AGROP. LTDA DE CARABELAS	PINZON (P.B.A.)	Coop. de Pinzón	C.T. del NEA
RENDEROL S.A.I.C.	BERNAL OESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV.	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
DA COSTA E HIJOS S.A.(Dardo Rocha)	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
DA COSTA E HIJOS S.A.(Ruta 36)	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
POLIMEX ARGENTINA S.A.	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
CALSA - CIA. ARG. DE LEVADURAS S.A.	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
CALSA - CIA. ARG. DE LEVADURAS S.A.	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 25/3 Nº 180.816 v. 25/3/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "Dirección Nacional de Bienes del Estado", con base los siguientes bienes: aprox. 2.300 tns. de rezago de rieles, aprox. 1.000 tns. de desguace de vagones y locomotoras, aprox. 4.600 tns. de chatarra de H° y material de vías, aprox. 100 tns. de rezago de tramos de puentes, aprox. 100 tns. de motores eléct. e inducidos, 10 tns. aleación de bronce, aprox. 70.000 durmientes de quebracho, 750 tambores de 200 lts., 2 equipos detectores de fisuras, motosoldadora, pórtico de puente grúa cap. 50 tns. de mts. 15 de luz, 8 gatos neumáticos "JOYCE" cap. 35 tns., 4 motores de tracción "GM" reparados nuevo. Al contado. - Seña 20 % - Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación a efectuarse el día MARTES 25 de MARZO de 1997 a las 14:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Se aceptarán ferrobonos hasta el 50 % de su compra. — Buenos Aires, marzo 13 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/3 Nº 53.568 v. 25/3/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en el Expediente Nº 62.312/96 que mediante Resolución Nº 976/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a la siguiente cooperativa: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO GRUPO SOL LIMITADA, Matrícula 12.547, con domicilio legal en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. La entidad sumariada tendrá un plazo de DIECISIETE (17) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándosela asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). Instructor Sumariante: RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 24/3 Nº 180.692 v. 26/3/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a los establecido en las Resoluciones números: 453: 454: 461; 445 y 443/97-INACyM, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de cooperativas a las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: A PE AIME COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 10372, con domicilio legal en la ciudad de El Dorado; COOPERATIVA DE CONSUMO Y SERVICIOS PUBLICOS DE IGUAZU LTDA., matrícula 9390, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Iguazú; COOPERATIVA ELECTRICA DE PIRAY LTDA., matrícula 5356, con domicilio legal en Piray, todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Misiones; COOPERATIVA AGROPECUARIA, SEMILLERA, FORESTAL Y DE CONSUMO "LA MARIANA" LTDA, matrícula 14.473, con domicilio legal en la ciudad y Provincia de San Juan y COOPERATIVA DE TRABAJO INDUSERVICE LTDA., matrícula 15.477, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991, 10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les conceden en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas que pertenecen a las Provincias de Misiones y de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 24/3 Nº 180.693 v. 26/03/97

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiaria por haber de pensión, a las señoras OFELIA NATIVIDAD DELGADO (DNIF 0.524.165) y FLORENCIA PIEDRABUENA, Art. 42 (Dto. 1579/72). — Miguel Angel Juan Suárez, Comandante General, Director General de Personal.

e. 24/3 Nº 180.492 v. 26/3/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

División Buques Náufragos e Inactivos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima a los Señores FRANCISCO OSVALDO VENTURA - L. E. 5.306.709 y OSCAR ERNESTO POLETTI - L. E. 5.328.923 - con últimos domicilios registrados en Calles FORMOSA 1055 y BERMEJO 745 DE MAR DEL PLATA y a toda otra persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre el BUQUE PESQUERO "DON PASCUAL" (4712), hundido desde el 3 de marzo de 1986 en el PUERTO DE MAR DEL PLATA, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Edicto, acorde la DISPOSICION DPSJ, DV 1 Nº 53/96 por aplicación del Artículo 17° inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura MAR DEL PLATA. Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - acorde lo establecido en el Artículo 17° Inc. b) de la referida Ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL. PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 24/3 Nº 180.490 v. 26/3/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 254, 308, 309, 310, 457, 458, 452, 455/97, INACyM, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIBAJES RIONEGRINOS LIMITADA (CTER), matrícula 12.997, con domicilio legal en San Antonio Oeste, Departamento de San Antonio. COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDAS "EL FRUTILLAR" LIMITADA, matrícula 13.434, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. COOPERATIVA DE TRABAJO DE CREATIVOS Y CONSULTORES MEDIOS PUBLICITARIOS PARA PROMOCION LIMITADA, matrícula 14.369, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. COOPERATIVA DE TRABAJO "25 DE MAYO" LIMITADA, matrícula Nº 13.255 con domicilio legal en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. COOPERATIVA DE PRODUCCION Y CONSUMO UNIDAD AGRARIA DE VILLA REGINA LIMITADA, matrícula Nº 2369, con domicilio legal en Localidad de Villa Regina. COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA REGINA LIMITADA, matrícula Nº 8748 con domicilio legal en Villa Regina, Departamento General Roca. COOPERATIVA AGRICOLA KILOMETRO QUINCE SANTO PIPO LIMITADA, matrícula Nº 4709, con domicilio legal en Colonia Santo Pipo, Departamento Santo Ignacio. COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL OASIS LIMITADA, matrícula 1222, con domicilio legal en Colonia Oasis, Departamento San Ignacio. Las Cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Río Negro y las entidades COOPERATIVA AGRICOLA KILOMETRO QUINCE SANTO PIPO LIMITADA, matrícula 4709, con domicilio legal en Colonia Santo Pipo, Departamento San Ignacio y COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL OASIS LIMITADA, matrícula 1222, con domicilio legal en Colonia Oasis, Departamento San Ignacio, perteneciente a la Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días), y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas domiciliadas tanto en la Provincia de Río Negro como en la de Misiones. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto. (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 21/3 Nº 180.494 v. 25/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma MAQUINAS AGRICOLAS .S.A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1919, Expediente Nº 14.594/84 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/3 Nº 180.417 v. 31/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BUCHANAN CARLOS - BUCHANAN DIEGO y ORDOÑEZ MARCELO PABLO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.436/90 Sumario Nº 2218, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1.265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/3 Nº 180.418 v. 31/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A

Resolución Nº 251/97

VISTO ....

CONSIDERANDO ....

EL SR. JEFE DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17 A
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Estimar la denuncia formulada por el Sr. PEREZ LUCIANO GASTON con D.N.I. Nº 26.323.085 y domiciliado en la calle Güemes Nº 2435 de El Talar, Pcia. de Buenos Aires, contra la firma CAROALE S.A. por los períodos 07/94 al 25/11/96.

ARTICULO 2°: Notifíquese al Sr. Luciano G. Pérez en el domicilio mencionado en el artículo 1° y pase a la Agencia Nº 3 para su conocimiento y demás efectos.

C. P. MARCELO DIEGO LABAT, Jefe (Int.), División Fiscalización Externa Nº 17/A.

e. 21/3 Nº 180.319 v. 31/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Norberto Horacio ZARATE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5°, Oficina 5157, Capital Federal, el 19 de marzo de 1997. — Fdo.: Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 24/3 Nº 180.559 v. 26/3/97